

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0491/2018**

**EXPEDIENTE: 0111/2018 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0491/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*y como accionante del juicio natural, en contra del proveído de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el juicio **0111/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA** y otras autoridades; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el proveído de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\*y como accionante del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del proveído sujeto a revisión es como sigue:

“ ...

*Ahora bien, del estudio integral de la demanda aquí interpuesta, se considera que esta Sala Unitaria de Primera Instancia no es competente para conocer del presente asunto, puesto que el acto que impugna (oficio SSPO/OM/DRH/1946/2018) respecto a*

la terminación del contrato de confianza por tiempo determinado en el puesto de Analista Nivel 12, función laboral que realizaba con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, como se advierte del nombramiento que exhibe y de lo manifestado en el capítulo de hechos de su demanda, donde especifica las funciones que desempeñaba: "...HECHOS:1.- El suscrito ingresó al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública con fecha 02 de agosto del año 2012, y con fecha 16 de septiembre de ese mismo año, me expiden mi nombramiento en la categoría de Jefe de Departamento 17ª, adscrito al Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría de Seguridad Pública, con número único de empleado 33929, siendo el horario pactado por las partes de 9:00 a las 17:00 horas, 2.- A partir del día 16 de abril del año 2016, sin mediar justificación alguna, me cambian a la categoría de "ANALISTA NIVEL 12", no obstante de ello, y a pesar de que dicha categoría únicamente debe ser de cuestiones meramente administrativas, con funciones especializadas o especiales, me ponían a realizar diversas actividad ajenas a la misma, como las de Jefe de Departamento 17ª, como son: Llevar el seguimiento de los juicios de nulidad y juicios civiles, desde la contestación a la demanda, realizara las pruebas, las objeciones de pruebas, formular alegatos, interponer los recursos correspondientes, e incluso demandas de amparo, en ocasiones me tocaba ir a notificar diversos acuerdos...", y como lo establece el artículo 114, Quater, inciso b) fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estas Salas unitarias conocerán controversias que se susciten entre particulares y la Administración Pública Estatal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter estatal aprobadas por el Congreso del Estado que diriman dichas controversias, que en el caso, lo es la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, como lo dispone el artículo 4 y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, ya que al realizar el promovente funciones diversas a las que realizan los policías, como son de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y, al no estar sujeto al sistema de carrera policial, mantiene una relación laboral con la institución policial a la que pertenece, que es parte de la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, consecuentemente, **esta Sala Unitaria de Primera Instancia es jurídicamente incompetente para conocer de la resolución que determinó la autoridad demandada respecto de la relación laboral con el promovente y, se desecha por**

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**notoriamente improcedente la demanda de nulidad promovida por \*\*\*\*\***, por las consideraciones y fundamentos vertidos, así como del numeral 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quedando expedito su derecho para encausarlo en la vía que corresponda y quedan a su disposición las documentales que al efecto exhibió en su escrito de demanda.

Sirve de sustento jurídico la Tesis Jurisprudencial 2a./J.67/2012 visible a página 957, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro 2001527, Materia Laboral, que en su rubro y texto dice lo siguiente:

“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL...”



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de la parte relativa del proveído de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Sexta Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0111/2018** de su índice.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Inicia sus motivos de disenso señalando que le agravia la determinación alzada porque se deja de aplicar lo preceptuado por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, así

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

como los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Afirma que el acuerdo en estudio carece de fundamentación y determinación, que lo coloca en estado de indefensión y que se violan en su perjuicio sus Derechos Humanos contenidos en los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sostiene que en la determinación en revisión no se hizo una valoración respecto a lo narrado en su demanda, porque de la misma se desprende que se desempeñó al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que en términos de lo preceptuado por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca es competente para conocer de su demanda, debiendo tomarse en cuenta las documentales que acompañó a su escrito de demanda. Ya que de dichas pruebas se desprende que se ha desempeñado al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se le obligaba a portar el uniforme respectivo y que el oficio impugnado fue expedido por la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de donde solicita que se valoren las documentales a que alude.

También se agravia de que la primera instancia haya establecido que el órgano competente para conocer de su demanda es la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y que es aplicable la Ley del Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado, porque conforme al artículo 5 de la citada ley (lo transcribe) al ser una ley de conocimiento público se están vulnerando sus derechos fundamentales contenidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que por ende, debió aplicarse el principio pro persona.

Finalmente, se duele del auto sujeto a revisión porque al haberse decretado incompetente para conocer del asunto sometido a su jurisdicción, la primera instancia debió remitir el expediente a la autoridad que estimó competente, porque el no haberlo hecho de esa manera se transgrede en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se le priva de su derecho a recibir justicia de manera pronta y expedita, y que también se le discrimina su derecho de acceder a un recurso

Datos personales  
protegidos por el Art.  
115 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare de los actos que violen sus derechos humanos reconocidos en la Constitución o en la Ley.

**Así**, de las constancias remitidas para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales se tienen el auto sujeto a revisión, que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

*“...Ahora bien, del estudio integral de la demanda aquí interpuesta, se considera que esta Sala Unitaria de Primera Instancia no es competente para conocer del presente asunto, puesto que el acto que impugna (oficio SSPO/OM/DRH/1946/2018) respecto a la terminación del contrato de confianza por tiempo determinado en el puesto de Analista Nivel 12, función laboral que realizaba con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, como se advierte del nombramiento que exhibe y de lo manifestado en el capítulo de hechos de su demanda, donde especifica las funciones que desempeñaba: “...HECHOS:1.- El suscrito ingresó al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública con fecha 02 de agosto del año 2012, y con fecha 16 de septiembre de ese mismo año, me expiden mi nombramiento en la categoría de Jefe de Departamento 17ª, adscrito al Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría de Seguridad Pública, con número único de empleado 33929, siendo el horario pactado por las partes de 9:00 a las 17:00 horas, 2.- A partir del día 16 de abril del año 2016, sin mediar justificación alguna, me cambian a la categoría de “ANALISTA NIVEL 12”, no obstante de ello, y a pesar de que dicha categoría únicamente debe ser de cuestiones meramente administrativas, con funciones especializadas o especiales, me ponían a realizar diversas actividades ajenas a la misma, como las de Jefe de Departamento 17ª, como son: Llevar el seguimiento de los juicios de nulidad y juicios civiles, desde la contestación a la demanda, realizar las pruebas, las objeciones de pruebas, formular alegatos, interponer los recursos correspondientes, e incluso demandas de amparo, en ocasiones me tocaba ir a notificar diversos acuerdos...”, y como lo establece el artículo 114, Quater, inciso b) fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 133, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estas Salas unitarias conocerán controversias que se susciten entre particulares y la*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*Administración Pública Estatal, cuando no haya organismos o disposiciones de carácter estatal aprobadas por el Congreso del Estado que diriman dichas controversias, que en el caso, lo es la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, como lo dispone el artículo 4 y 81 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, ya que al realizar el promovente funciones diversas a las que realizan los policías, como son de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y, al no estar sujeto al sistema de carrera policial, mantiene una relación laboral con la institución policial a la que pertenece, que es parte de la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, consecuentemente, **esta Sala Unitaria de Primera Instancia es jurídicamente incompetente para conocer de la resolución que determinó la autoridad demandada respecto de la relación laboral con el promovente y, se desecha por notoriamente improcedente la demanda de nulidad promovida por \*\*\*\*\***, por las consideraciones y fundamentos vertidos, así como del numeral 182, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quedando expedito su derecho para encausarlo en la vía que corresponda y quedan a su disposición las documentales que al efecto exhibió en su escrito de demanda..."*

Conforme a esta transcripción se obtiene que la sala de origen estableció su incompetencia para conocer de la demanda interpuesta por el hoy recurrente debido a que de los hechos expuestos en la demanda se desprende que \*\*\*\*\* aun perteneciendo a la Secretaría de Seguridad Pública desempeñaba funciones de carácter administrativo y no, funciones concretas de policías tales como de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad jurídica, además que no se encuentra sujeto al sistema de carrera policial, por lo que concluyó que la relación que guardaba con la referida Secretaría era de carácter laboral y no administrativa; que la autoridad competente para atender estos temas es la Junta de Arbitraje de los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y que se reglamenta por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado. Sustentándose para ello en la jurisprudencia de rubro "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL".

Los datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

A este respecto, es pertinente indicar que de las constancias del expediente se tiene el escrito de demanda en el que el revisionista manifestó:

- a) Como resolución impugnada señaló: *“...la nulidad del oficio número SSPO/OM/DRH/1946/2018, de fecha 04 de septiembre de 2018, mismo que me fue entregado el día 28 de septiembre del año 2018, en el cual se determinó: “En cumplimiento con la circular SA/SUBDGCPRH/DRH/006/2018 de fecha 09 de agosto de 2018, signada por la Lic. Norma Polanco Díaz, Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, se procedió a solicitar a su superior jerárquico su colaboración a efecto de que enviaran a esta Oficialía Mayor el listado de personal que sería considerado como prórroga de firma de contrato, en ese sentido, y con base en el oficio número SSP/DGA/4527/2018 de fecha 27 de agosto del presente año, emitido por el Lic. Martín Neftalí Mendoza Morales, Director General de Asuntos Jurídicos en el cual se indica la no consideración a prórroga de contrato...”* ;
- b) En el capítulo de HECHOS indicó: *“... El suscrito ingresó al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública con fecha 02 de agosto del año 2012, y con fecha 16 de septiembre del mismo año, me expiden mi nombramiento en la categoría de Jefe de Departamento 17 A, Adscrito al Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaría de Seguridad Pública, con número único de empleado: 33929, siendo el horario pactado por las partes de las 9:00 a las 17:00 horas.”*
- c) También señaló: *“...A partir del día 16 de abril del año 2016, sin mediar justificación alguna, me cambian a la categoría de “ANALISTA NIVEL 12”, no obstante de ello, y a pesar de que dicha categoría únicamente debe ser de cuestiones meramente administrativas, con funciones especializadas o especiales, me ponían a realizar diversa actividades ajenas a la misma, como las de Jefe de Departamento 17 A, como son: Llevar el seguimiento de los juicios de nulidad y juicios civiles, desde la contestación de la demanda, hasta el archivo de los mismos, hacer el proyecto, estudio, trámite de contestación a la demanda, realizará pruebas, las objeciones de pruebas, formular alegatos, interponer los recursos correspondientes, e incluso demandas de amparo, en ocasiones me tocaba ir a notificar diversos acuerdos, dichas*



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*actividades también las realizaba para el Cuerpo de Bomberos, CENDY, C4 y áreas que si cuentan con departamento jurídico...”*

- d) Ahora bien, con la demanda de nulidad fueron exhibidas las siguientes pruebas: a) oficio SSPO/SPRS/450/2012 de 19 diecinueve de junio de 2012 dos mil doce en el que se describe la calendarización del uniforme que utilizara el personal adscrito a la Subsecretaría y Unidades Administrativas adscritas a la misma; b) nombramiento de 16 dieciséis de septiembre de 2012 dos mil doce expedido en favor de \*\*\*\*\*en puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO 17 A, adscrito al Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; c) oficio 759 de 16 dieciséis de septiembre de 2012 dos mil doce por el que le comunican al aquí disconforme que a partir de esa fechas se le otorga el nombramiento de Jefe de Departamento de lo Contencioso Administrativo; d) Tarjeta informativa de 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete firmada por \*\*\*\*\*por medio de la cual informa sobre el estado de los expedientes que tiene bajo su resguardo; e) Tarjeta informativa de 8 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho signada por \*\*\*\*\*por medio de la cual informa sobre los juicios civiles y contenciosos que tiene a su cargo; f) Acta de entrega recepción de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho de los Juicios de nulidad, juicios civiles, inventario y equipo de oficina; g) relación de guardias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca de los meses de enero de 2015 dos mil quince; h) oficio SSP/OM/DRH/1946/2018 de 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho expedido por la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca por medio del cual comunica a \*\*\*\*\*que su contrato individual de trabajo de confianza por tiempo determinado en el puesto de Analista nivel 12 fenece el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; i) Dos talones de pago otorgados en favor de \*\*\*\*\*correspondientes a los periodos 1 uno de enero al 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho y 1 uno al 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho; j) credencial folio SSP/MM/106 expedida en favor de \*\*\*\*\*como Jefe de Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y k) credencial de folio SSP/ADMTVO/184 expedida en favor de \*\*\*\*\*como Analista de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pruebas que tienen pleno valor probatorio al tratarse de

Datos personales  
Protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

documentales expedidas por una Dependencia de la Administración Pública como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado conforme al artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**Bien,** de lo descrito en los incisos a), b) y c) se puede establecer que \*\*\*\*\*se desempeñó como miembro de la Secretaría de Seguridad Pública y que sus funciones eran de carácter administrativo, además, relacionando lo narrado por el disconforme en su escrito de demanda con las pruebas que aportó con su demanda, se logra desprender que las funciones que realizaba dentro de la Secretaría de Seguridad Pública eran de carácter administrativo.

Importa lo anterior porque \*\*\*\*\*aquí recurrente demanda prestaciones argumentando que se desempeñó como Jefe de Departamento nivel 17 A del Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y también como Analista nivel 12 adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, como se desprende de las pruebas reseñadas en el inciso d), concretamente del nombramiento de 16 dieciséis de septiembre de 2012 dos mil doce expedido en favor de \*\*\*\*\*en puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO 17 A, adscrito al Departamento de lo Contencioso Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y del oficio 759 de 16 dieciséis de septiembre de 2012 dos mil doce por el que le comunican al aquí disconforme que a partir de esa fechas se le otorga el nombramiento de Jefe de Departamento de lo Contencioso Administrativo, así como del oficio SSP/OM/DRH/1946/2018 de 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho expedido por la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca por medio del cual comunica a \*\*\*\*\*que su contrato individual de trabajo de confianza por tiempo determinado en el puesto de Analista nivel 12 fenece el 30 treinta de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y de la credencial de folio SSP/ADMTVO/184 expedida en favor de \*\*\*\*\*como Analista de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, de constancias de autos aparece que \*\*\*\*\*no se desempeñó como policía auxiliar o preventivo.

Ahora bien, conforme al texto del artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en el dictamen de la Cámara de Diputados, en funciones de cámara revisora durante la citada propuesta de reforma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se especificó que respecto al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional "la colegiatura reconoció que el propósito de la reforma es crear un régimen legal de excepción para regular el trabajo de quienes, por las funciones que desempeñan, su régimen laboral puede poner en peligro la seguridad nacional o la seguridad pública. Además que la relación de los servidores públicos señalados en el citado precepto constitucional no es de carácter laboral, puesto que se trata de una relación jurídica cuyas características se determinan en atención a sus responsabilidades como miembros de las instituciones policiales, al no prestar un trabajo personal subordinado.

También en dicho dictamen se puntualizó que los miembros de las instituciones policiales tienen como funciones preservar la seguridad pública, prevenir la comisión de infracciones y delitos, así como auxiliar a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos. Que los policías a diferencia de otros servidores públicos, tienen autoridad; realizan actos de imperio y son depositarios de la fuerza pública. Que las funciones propias de las instituciones policiales con autoridad y de imperio, da lugar a que tengan una responsabilidad propia, diferente a la de los demás servidores públicos. Asimismo, en el caso de los policías, éstos deben ajustar su actuación, además, a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que establece la propia Constitución.

Los personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En este sentido, conforme a lo previsto en el texto del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional se tiene que lo que su texto responde a la necesidad de prever un régimen de excepción respecto a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para garantizar la debida función de seguridad pública, en específico la prevención y sanción en la

comisión de infracciones y delitos, el auxilio a los agentes del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y prevenir las libertades, el orden y la paz públicos.

De esto se puede decir que el texto constitucional establece el citado régimen de excepción con base no a la pertenencia de un servidor público a una institución específica, sino que trasciende a ésta, es decir, se origina y fundamenta en la naturaleza misma de la función que se desempeña en aras de la seguridad pública, brindando a los miembros que desarrollan la función de policía la posibilidad de ejercer la fuerza pública del Estado para el debido y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Además, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública define a las instituciones policiales como los cuerpos de seguridad, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva o de centros de arraigos, así como a todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal que realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción.

Asimismo, la comentada ley en su artículo 73, establece expresamente que las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, siempre y cuando el servidor público pertenezca a la carrera policial -servicio profesional de carrera policial-, puesto que cuando dicha condición no se cumpla, la relación será de carácter laboral.

Es menester puntualizar que la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el "sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales".

Además, conforme al artículo 79 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:

- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las instituciones policiales;
- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las instituciones;
- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las instituciones policiales;
- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las instituciones policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta ley.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por todo lo anterior, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial se sujeten a un régimen excepcional que

garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones -bajo la delimitación señalada- podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable.

En el caso es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 135/99 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual está publicada en la página 337 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo X de diciembre de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.** De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.”

Así como ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual es consultable a página 957 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Libro XI de agosto de 2012, en el Tomo 1, con el rubro y texto siguientes:

**“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.** De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En esta guisa, la relación que guardaba \*\*\*\*\* con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca pertenece al campo laboral derivado de las funciones que desempeñaba para dicha institución y por consecuencia el conocimiento de las controversias que se presenten con motivo de este vínculo jurídico corresponde al Tribunal Laboral y no al Tribunal Administrativo. Pues se reitera, es cierto que el hoy revisionista era miembro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y por tanto, podría ubicarse en la hipótesis normativa contenida en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal, **empero** la naturaleza de sus funciones meramente administrativas, en las cuales no desempeñó actividades propias de los cuerpos de seguridad pública tendentes a la investigación, prevención y reacción, además conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, tampoco está sujeto al régimen de carrera policial, impide que pueda considerarse que su relación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado era de naturaleza administrativa y que por tanto fuera competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Datos personales  
Protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
UN. 56 de la LTAIPEO

De todo esto, que sus agravios sean **infundados** porque no se le deja en estado de indefensión en el auto sujeto a revisión, virtud que en efecto, como lo resolvió la primera instancia, este Tribunal carece

de competencia para conocer y resolver de la cuestión planteada por \*\*\*\*\*a través de su escrito de demanda con motivo del oficio SSP/OM/DRH/1946/2018 de 4 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho expedido por la Oficial Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

A todo esto no es obstáculo apuntar, que la sala de origen sí transgrede el derecho humano de acceso a la jurisdicción del aquí revisionista en cuanto a que estableció que resulta ser competente para conocer de la demanda de \*\*\*\*\*la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado y no declinó competencia ante dicha Junta y por consecuencia, no remitió las constancias a dicho órgano jurisdiccional. **Por lo que**, a fin de impedir que se siga haciendo nugatorio su derecho de acceso a la jurisdicción y reparar el agravio que se provocó con esta determinación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, y garantizar el acceso a la jurisdicción efectiva, se declara que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es incompetente para conocer y resolver de la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*al haber quedado demostrado que las actividades que desempeñaba en la Secretaria de Seguridad Pública del Estado lo colocan en un plano de relación laboral con dicha dependencia, luego, se declina competencia a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado; en consecuencia se ordena a la Primera Instancia que de manera inmediata remita las constancias del expediente natural a la citada Junta de Arbitraje.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por las anotadas consideraciones procede **MODIFICAR** la determinación contenida en el auto de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la parte relativa del auto de 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho y se instruye a la primera instancia para que remita las constancias del expediente natural a la

Junta de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.